

escritura pública cuando para los otros basta privada.

Número 4. Vé el número 5 del artículo 1831.

Números 5 y 6. Están comprendidos en el número 2 del citado artículo 1411 Sardo. En cuanto á las capitulaciones, véanse los artículos 1242 y 1244.

Número 7. Con arreglo á los artículos 1830 y 1831, la renta vitalicia es una especie de censo: número 2 del artículo Sardo.

Números 8 y 9. Están comprendidos en el número 3 del artículo Sardo, que omite el poder para contraer matrimonio, y pudiera haberse omitido aquí por comprendido en el resto de nuestro número. El derecho hereditario es real segun el artículo 915, y sobre la renuncia de la sociedad conyugal vé el artículo 1236.

Números 11, 12 y 13. Están comprendidos en el número 4 del artículo Sardo, y no necesitan de explicaciones ni defensa, atendido su origen, objeto y conexión con otras escrituras públicas. La excepción del número 13, es tan justa, como sencilla y económica: el objeto del número 10, omitido en el artículo Sardo, es asegurar de un modo auténtico y permanente las transacciones ganadas, porque ponen fin á dudas y pleitos.

ARTICULO 1004.

La fuerza probatoria de los instrumentos públicos y privados, en los diferentes casos y circunstancias, se regula por las disposiciones contenidas en el capítulo 7 de este título. (1)

Es una simple remision.

1. Con arreglo á nuestra legislación, la fuerza probatoria de los instrumentos públicos y privados en los diferentes casos y circunstancias se regula por las disposiciones contenidas en los capítulos 7º y 13, artículos 660 á 688 y 776 á 784 del Código de procedimientos civiles, cuyos artículos tratan, el primero de los instrumentos y documentos, y el segundo del valor de las pruebas.—N. de los EE.

CAPITULO III.

DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES QUE PROVIENEN DE LOS CONTRATOS.

SECCION PRIMERA.

DE LA OBLIGACION DE DAR.

ARTICULO 1005.

El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservar con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla bajo la responsabilidad establecida en la seccion 3 de este capítulo. (1)

Respecto de la prestación de cosas, el código civil en el capítulo 3º, artículos 1545 á 1573, título 3, libro 3, previene lo siguiente.

El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservar con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 4 de este título que trata de la responsabilidad civil.—Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando esta no le haya sido entregada.—El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder.—Es aplicable á la prestación de cosas lo dispuesto en el artículo 1539 respecto de la prestación de hechos cuyo artículo prescribe que el que se hubiere obligado á prestar algún hecho y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:—1º Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de este:—2º Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.—Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo, el pago que se haga en dinero sin réditos, en cuyo caso habrá lugar á la indemnización por daños y perjuicios en la forma prevenida en el artículo 1567 citado en esta nota; sólo desde el día en que el deudor fuere interpelado.—En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple, ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponde.—La prestación de cosas puede consistir:—1º En la traslación del dominio de cosa cierta. 2º En la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta. 3º En la restitución de cosa ajena ó pago de cosa debida.—En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario.—En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad

Comprende los 1136 y 1137 Frances, 1090 y 1091 Napolitanos, 1227 y 1223 Sardos: 837 y 838 de Vaud, 1271 y 1272 Holandeses, 1901 y 1902 de la Luisiana.

no se trasfire sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.—Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.—Habiendo mora ó culpa por parte del deudor, estará este obligado á la indemnización con arreglo al capítulo 4º de este título.—La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestación del caso fortuito.—Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiere perdido igualmente en poder del acreedor.—La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se prueba lo contrario.—Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada, procediere del delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de su pérdida, á no ser que habiendo ofrecido la cosa, al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.—El deudor de una cosa perdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida.—La pérdida puede verificarse: 1º Perdiendo la cosa. 2º Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.—Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.—La calificación de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.—En los contratos de enajenación con reserva de la posesión, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observaran las reglas siguientes: 1º Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado: 2º Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de este: 3º A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere solo parcial; 4º En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.—Si la cosa trasferida por el contrato, fuere enajenada de nuevo á un tercero, antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los artículos 3000 á 3003 cuyos artículos disponen que si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo que sigue.—

Estos Códigos son más explícitos en cuanto á la obligación de conservar la cosa como un buen padre de familia, pues añaden:

Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de esta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.—En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de estafa, por los que fueren perjudicados ó engañados y si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.—En los contratos en que la prestación de la cosa no importe traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte.—Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal salvo convenio expreso en contrario.—Si la prestación fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera; sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.—Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.—El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que éste se aplique.—Si el deudor no hiciere la referida declaración se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorata.—Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencido; salvo convenio en contrario.—Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes: 1º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente: 2º Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar; 3º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

La comisión para fundar las razones que tuvo para dictar estos artículos, dice literalmente lo que sigue:

En el artículo 1548 se hace extensiva á la prestación de cosas la doctrina sobre mora, expresada en el 1539.

En el 1552 adoptó la comisión el principio de no ser necesaria la tradición de la cosa para que se trasferiera el dominio.—Ya anteriormente se

“Sea que la convencion tenga por objeto la utilidad de una de las partes, ó la utilidad comun;” y “esta obligacion es mas ó menos estensiva relativamente á ciertos contratos, cuyos efectos, bajo este aspecto, son esplicados en los títulos que les conciernen.”

El Derecho Romano y las Partidas, (que son su copia) reconocian tres especies de culpa: *levissima leve y lata*, en oposicion á las tres clases que hacian de padres de familias, unos *diligentissimos*, otros simplemente *diligentes*, como lo es la generalidad de los hombres en sus cosas, y otros completamente *abandonados*: no hacer lo que los primeros, era culpa *levissima*; lo que los segundos culpa *leve*; hacer lo que los terceros *non intelligere quod omnes intelligent*, era culpa *lata*.

En los contratos dirigidos á la utilidad de una sola de las partes, se exigia de esta la diligencia suma, ó la prestacion de la culpa *levissima*; la parte, que solo sentia incomodidad por el contrato, no prestaba sino la culpa *lata*: si el contrato tenia por objeto la utilidad comun de los contrayentes, se prestaba por estos la culpa *leve*.

Esta division habia tenido ya sus impugnadores: Barbeyrac habia sentado por única

ha manifestado la trascendencia de este principio.

En el artículo 1553 se establece una excepcion necesaria; porque mientras la cosa no sea cierta y determinada, no hay en realidad consentimiento de los contrayentes, y cuando más, podrá decirse que existe un principio de obligacion.

En el 1562 se establece una regla absoluta para la calificacion de la culpa, que conforme al 1563, debe ser calificada por el prudente arbitrio del juez. La antigua division de la culpa era enteramente metafísica é inaplicable; porque no es dado encontrar un punto cierto de donde partir, y porque en el orden moral no es fácil fijar escalas como en el orden físico. La única base cierta en materia de culpa, será considerar la aptitud de la persona, y la naturaleza de la cosa ó negocio que se le ha confiado; y variando tanto una como otra en cada caso, nada más natural que dejar al arbitrio del juez la calificacion, como que él debe investigar la naturaleza del contrato y sus diversos accidentes. Los demás artículos de este capítulo contienen prescripciones comunes.—N. de los EE.

regla, que *debemos cuidar la cosa agena como cuidar las nuestras propias*.

En el discurso 59 frances se dice: “La division de las faltas es más ingeniosa que útil en la práctica, pues á pesar de ella será necesario, á cada falta que ocurra, poner en claro, si la obligacion del deudor es más ó menos estricta, cuál es el interés de las partes, cuál ha sido su intencion al obligarse, cuáles son las circunstancias. Cuando la conciencia del juez se halla convenientemente ilustrada sobre estos puntos, no son necesarias reglas generales para fallar conforme á equidad. La teoria de la division de las faltas en diferentes clases, sin poder determinarlas, solo puede servir para derramar una luz falsa y dar pábulo á innumerables contestaciones. La misma equidad se resiste á ideas sutiles, pues su rasgo característico es aquella simplicidad que cautiva el corazon á la par que el entendimiento.”

“Por estas consideraciones se ha decidido, que el que se obliga á la conservacion de una cosa, debe poner en ello todos los cuidados de un buen padre de familias, sea que la convencion tenga por objeto la utilidad de una sola de las partes ó la de todas.”

Yo añado lo que tengo ya dicho en otra obra: “Pedir mas al deudor seria la mas injusta y exorbitante exigencia: creer que se cumple con menos, equivale á renunciar abiertamente á la justicia y á la delicadeza.”

La fuerza de esta reflexion es igual en todas las obligaciones; y por lo mismo no se ha dado entrada á la excepcion ó reserva del Código Frances copiada en el párrafo primero de este comentario. La regla es general para todos los contratos, y sin una sola excepcion: así no volverá á hablarse mas en ninguno de ellos sobre la obligacion y cuidados del deudor en conservar la cosa.

La expresion “como un buen padre de familias” es feliz, y encierra en abstracto un concepto fácil y sencillo: si se dijera que el deudor debe cuidar de la cosa agena, como de las propias suyas, habria de descenderse

en cada caso á la averiguacion imposible de la diligencia personal del deudor en sus cosas; de todos modos, se echa de ver claramente que en esta materia entra por mucho el prudente y justificado arbitrio del juez: vé el artículo 1013: el 20 Bávaro, capítulo 4, libro 1, conserva todavía la triple division de la culpa segun Derecho Romano: el 279 y 280 Prusianos, título 5, parte 1, la divide en *lijera y grosera*.

A conservarla. La palabra *cosa* se toma aquí como en los artículos 1040, 1054 y 1160, *cosa cierta y determinada*, porque en las de esta clase es mas propia y lata la obligacion de conservar: sin embargo, puede tener lugar aun en las cosas fungibles, cuando hayan de entregarse las mismas y no otro tanto de la misma especie y calidad: un depositario, por ejemplo, un mandatario ó administrador debe cuidarlas y conservarlas como un buen padre de familias, y lo mismo será en el caso del párrafo segundo del artículo 1374.

En la seccion 3, á saber: Resarcimiento de daños é intereses. Pero no es esto decir que la obligacion de dar se resuelva en la de resarcir daños é intereses. Pueden estos reclamarse por no haberse entregado la cosa en su debido tiempo y lugar, y cuando pereció ó se deterioró por culpa del deudor; pero sin perjuicio de esta responsabilidad puede el deudor ser compelido á la entrega de la cosa, mientras exista.

ARTICULO 1006

Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, el riesgo de la cosa corre á cargo del acreedor.

Cuando el obligado se haya constituido en mora, ó se haya comprometido sucesivamente á entregar una misma cosa á dos ó mas personas diversas, será de su cuenta el peligro de la cosa hasta que se verifique la entrega (1.)

El primer párrafo y la parte del segundo, relativa á la responsabilidad en caso de mora, son el artículo 1138 Frances, 1092

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

Napolitano, 1229 Sardo, 839 de Vaud, 1903 y 1904 de la Luisiana. El 1273 Holondés dispone lo mismo; pero se concreta á decir, “cuando hay obligacion de entregar alguna cosa, etc.”

Vé le espuesto al artículo 981 sobre esta innovacion contraria al Derecho Romano y Patrio.

Cuando el obligado se haya constituido en mora. “*Qui in mora est, in culpa hæret, adeoque non tam casum quam culpam suam pæstat*; Heinecio, número 115, título 6, libro 3, Pandect. *Unicuique sua mora nocet, la 173 de regulis juris*; y por lo tanto pasa el riesgo de la cosa al moroso, leyes 91, párrafo 3, tit. 1, libro 45 y 72, título 3, libro 46 del Digesto; y la 18, título 11, Partida 5, con otras muchas.

Téngase presente la excepcion hecha en el párrafo 4 del artículo 1160, y sobre la purgacion de la mora, en el artículo siguiente: véanse tambien el número 4 del artículo 1011: 1040 y 1054.

A dos ó mas personas. Esta excepcion, que no se lee en los Códigos extrajeros, es una justa pena de la mala fé del vendedor, y una consecuencia del párrafo último del artículo 981.

La redaccion de nuestro artículo no tiene los vicios que Rogron achaca á la del 1138 Frances. El ejemplo que pone él mismo, sobre la excepcion, es inexacto, el rayo que cayó en mi cuadra, no cayó en la agena.

ARTICULO 1007.

Para que el obligado á entregar una cosa incurra en mora, debe mediar requerimiento por parte del acreedor, excepto en los casos siguientes:

1º *Cuando en el contrato se haya estipulado espresamente que el solo vencimiento del plazo lo produzca, sin necesidad del requerimiento.*

2º *Cuando la naturaleza y circunstancias del contrato resulte que la designacion de la época en que debía entregarse la cosa, fué un motivo determinante, por parte del que habia de recibirla, para celebrarlo.*

En las obligaciones reciprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le es respectiva.

Cuando hay mora, por parte de los dos contratantes, perjudica la posterior (1).

Hasta el número 1 inclusive es el artículo 1139 Frances, 1274 Holandes, 1093 Napolitano, 840 de Vaud, 1230 Sardo, 1904 y número 1 del 1927 de la Luisiana.

Por Derecho Romano y Patrio, en las obligaciones á plazo ó dia cierto, el cimple vencimiento de este bastaba para constituir al deudor en mora: *dies interpellat, citra ullam admonitionem*, ley 12, título 38, libro 8 del Código, y leyes 18 y 35, título 11, Partida 5.

En las otras obligaciones era necesario que el acreedor interpelase ó requiriese; *Nulla enim intelligitur mora ibi fieri, ubi nulla petitio est*; ley 127, título 1, libro 43 y 32, título 1, libro 22 del Digesto. *Si interpellatus opportuno loco non solvet*: "si pidiendogela, non gela quisiesse dar, pudiendolo fazer; si le demandasse en tiempo conveniente, é en lugar guisado;" la misma ley 18 y 35.

Debe mediar requerimiento: aun cuando en el contrato se haya señalado plazo ó dia cierto para el pago de la cantidad ó entrega de la cosa: así se dice con mas espresion en el número 1.

Se ve, pues, que habemos adoptado la disposicion del Código Frances contraria al Derecho Romano y Patrio; y yo confieso con franqueza que los motivos de esta disposicion, espuestos en los discursos 59 y 62 franceses, no me satisfacen, al paso que tengo por de mas peso los de la citada ley 12 del Código. *Cum ea, quæ promissit, ipse in memoria sua servare, non ab aliis sibi manifestari debeat poscere*. El plazo ó dia cierto no suspende la obligacion, sino el pago ó entrega: para esto se pone, y por esto solo dió á entender claramente el acreedor que queria ser pagado cuando se venciese el pla-

1. Vease la misma nota—N. de los EE.

zo, ó llegase el dia sin necesidad de interpelacion judicial: el deudor no puede alegar ignorancia.

Requerimiento. ¿Ha de ser judicial? En Derecho Romano y Patrio no era necesario que así fuese segun las leyes arriba citadas y otras: el artículo Frances dice: "par une sommation, ou par autre acte equivalent;" y como no determina cuáles sean los actos equivalentes al mandato ó intimacion judicial para el pago ó entrega, se han suscitado dudas; aunque todos convienen en que basta la citacion á juicio de conciliacion.

Nosotros debemos prevenir dudas; y no se previenen con la simple y vaga palabra *requerimiento*, aunque el Diccionario la define *acto judicial ect.* La Comision para prevenir las opinó que el requerimiento hubiese de constar por escrito, público ó privado.

Pero *et si non potest fieri el requerimiento por estar ausente el deudor, é ignorarse su paradero?* Este caso se halla previsto respecto de la interpelacion en las leyes 23, título 1, y 2, título 2, libro 22 del Digesto: *protestatio loco petitionis est, ubi petitio fieri non potest.*

La comision opinó que, si el ausente tiene domicilio, haya de hacerse la intimacion en él por ante escribano dejándole cédula: no teniéndolo, se proteste ante escribano y testigos.

Número 1. La voluntad de las partes es la primera ley de los contratos en todo lo permitido por derecho: y bastará que conste de aquella aunque no se usen las palabras materiales de este número. Pero preveo desde luego que esta estipulacion vendrá á ser general y formularia en todas las obligaciones á plazo, dia cierto, y sin embargo, habrá de surtir sus efectos.

Número 2. Este caso viene á ser el del artículo 1146 Frances, que es tambien el 1279 Holandes, 847 de Vaud, 1000 Napolitano, 1237 Sardo, y número 1 del artículo 1927 de la Luisiana.

El deudor puede ser constituido en mora, no solo por el requerimiento ó por la estipu-

lacion expresa del número anterior, sino tambien por el objeto de la obligacion, cuando la cosa que el deudor debia hacer no podia ser hecha útilmente sino en un tiempo determinado que se ha dejado pasar; y no puede dudarse que ha caido en mora ó falta el deudor, cuando no ha cumplido en tiempo útil.

Rogron pone el siguiente ejemplo: "Me he obligado á entregaros unos caballos para que los vendais en una feria que se celebra en dia determinado; si pasa el dia de la feria sin hacer yo lo entrega, caigo en mora." Puede serlo tambien el de la mensajería de la ley 44, título 14, Partida 5, tomado de otra Romana. "Yo te doy tanto para que corras la posta á Cádiz y llegues á las 6 del dia 6 en que sale el correo de Ultramar: te detienes por tu gusto, y das principio á correrla el mismo dia 6 ó la víspera: caes en mora."

Nuestro artículo es más esplicito que el Frances y se acerca más al de la Luisiana. El deudor cae en mora, cuando la cosa no podia, por su naturaleza, ser hecha ó entregada sino en un tiempo cierto, que ya ha pasado, ó bajo circunstancias que ya no existen. Pero en nuestro artículo se exige que este tiempo y circunstancias hayan sido la causa determinante del contrato.

Los Romanos llamaban *mora ex persona* á la que requería previa interpelacion: *ex re* á la que provenia de la cosa misma, y por la sola disposicion de la ley: leyes 23 y 38, párrafo 1, título 1, libro 22 del Digesto; á esta segunda especie puede reducirse la del número 2 y con igual ó mayor propiedad los casos de los artículos 1615, 1618, 1752 y otros, en los que sin necesidad de requerimiento se deben intereses desde que empezó la deuda ó obligacion:

En las obligaciones reciprocas. El artículo 1907 de la Luisiana dice: "En los contratos que contienen obligaciones reciprocas el que quiere constituir al otro en mora, debe, por su parte, cumplir las obligaciones."

El que no cumple, mal puede reclamar del otro el cumplimiento, y de consiguiente, constituirle en mora; pero se cumple por

los medios prescritos en el párrafo 5, seccion 2, capítulo 5 de este título: lo mismo se dispone en las leyes 31 al fin, título 1, libro 12, 13, párrafo 8, 25, párrafo 10 y 57, título 1, libro 21 del Digesto y en otras muchas.

Perjudica la posterior. Lo más comun y frecuente es que la mora esté por parte del deudor, mas puede tambien haberla por parte del acreedor.

Cuando tal suceda, la cosa queda á riesgo del acreedor, leyes 91, párrafo 3, título 1, libro 45 y 72, título 3, libro 46 del Digesto; pero el deudor habrá de practicar lo espuesto en el párrafo anterior.

Puede haberla por parte de los dos; y entonces *posterior nocet*, ley 17, título 6, libro 18 del Digesto, hablando de la mora del vendedor y del comprador; y la citada 31, porque el deudor puede enmendar ó purgar la mora, *postea offerendo*, y esta es cuestion de "bono et æquo;" leyes 27, título 5 y 35, título 11, Partida 5.

SECCION II.

DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALGUN SERVICIO.

ARTICULO 1008.

Si el obligado á prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa, no lo hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará, si lo hiciere contraviniendo en el modo á lo pactado; y podrá, además, decretarse la destruccion de lo mal hecho (1).

1. En cuanto á la obligacion de prestar algun servicio el citado Código civil en el capítulo 2º del título 3º, artículos 1539 á 1544, libro 3º, que trata de la prestacion de hechos, dispone lo siguiente.—El que se hubiere obligado á prestar algun hecho y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, sera responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:—1º Si la obligacion fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;—2º Si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el dia en que el deudor fuere interpelado.—Se llama interpelacion el acto